



**RIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
Sala Quinta Civil-Familia**

Magistrado Sustanciador:
Guillermo Raúl Bottía Bohórquez

Rad. Único.	08758318400220190024801
Rad. Interno	0105-2021F
Clase de proceso:	Verbal (UMH y SPH)
Demandante:	Adolfo Ramón Rosales Guevara
Demandado:	Alejandra María Parody Tovar

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Discutido y aprobado según acta de Sala n°. 66

Decide la Sala los recursos de apelación presentados por ambas partes contra la sentencia calendada 30 de julio de 2021, proferida por la titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad dentro del proceso verbal de declaración de existencia y disolución de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, promovido por Adolfo Ramón Rosales Guevara, frente a Alejandra María Parody Tovar.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Adolfo Ramón Rosales Guevara formuló la demanda pretendiendo que se declare, que entre él y la señora Alejandra María Parody Tovar existió unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre 30 de mayo de 2007 y el 25 de abril de 2018; y que, en consecuencia, se ordene la liquidación de la sociedad de bienes.

1.2. Para fundamentar sus pedimentos expresó que el 10 de enero de 1998 contrajo matrimonio religioso con la demandada, que tuvieron dos hijos, que por escritura pública n°. 277 extendida el 21 de enero de 2005 por la Notaría Primera de Soledad (Atl.) disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal; así

como que, a través de escritura pública n°. 1435 otorgada el 29 de mayo de 2007 por la Notaría Novena de Barranquilla, cesaron por mutuo consentimiento, los efectos civiles del matrimonio.

Señaló que, a pesar de lo anterior, nunca hubo separación, sino que, siguieron conviviendo hasta el 25 de abril de 2018, tanto que el 31 de marzo de 2010 tuvieron una hija llamada Keren Rosales Parody.

1.3. La demanda fue admitida por auto adiado 22 de mayo de 2019.

Una vez notificada, la demandada describió el traslado oponiéndose parcialmente a los hechos referentes a la unión marital de hecho, y afirmando que después de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en el año 2007, el demandante se marchó de la casa común – *que era de propiedad del padre de la demandada* – y que, tras pasar más de un año separados, la relación amorosa renació en abril de 2009.

Expuso que su última hija nació en el año 2010, que posteriormente, el demandante volvió a incurrir en conductas agresivas psicológicamente y en el año 2011 se cambió de dormitorio, entonces, las partes desde ese momento dejaron de tener una relación marital, hasta que en diciembre de 2015, el demandante se marchó de la casa.

La demandada entonces se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

- *Prescripción de la acción para solicitar declaración de la sociedad patrimonial de hecho;*
- *Falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación;*
- *Temeridad o mala fe;*

- *Innominada o genérica de acuerdo con el artículo 282 CGP.*

1.4. Agotada la primera instancia, en sesión de audiencia del 30 de julio de 2021, la titular del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Soledad (Atl.) profirió sentencia en la cual declaró la existencia de unión marital de hecho entre los extremos procesales, que transcurrió entre el 29 de abril de 2009 y el el 25 de abril de 2018. También declaró probada la excepción de prescripción respecto de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Para tomar esa determinación, la juez de conocimiento hizo un resumen de las declaraciones escuchadas y de las pruebas documentales arrimadas, consideró que los dos hijos mayores de la expareja se vieron parcializados en sus testimonios debido a su «*animadversión*» frente al padre. Y estimó que como el auto admisorio de la demanda fue puesto en conocimiento de la demandada, pasado un año desde la notificación por estado al demandante, el efecto de interrupción de la prescripción no se alcanzó a producir antes de vencerse el término.

1.5. Inconforme, las apoderadas judiciales de ambas partes formularon recursos de apelación y manifestaron que harían uso del plazo de tres días consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso.

La parte demandante, en oportunidad, presentó su escrito formulando como reparos concretos:

- *Que a la hora de declarar probada la excepción de prescripción de la acción frente a la sociedad patrimonial de hecho, la juez a-quo no tuvo en cuenta hechos determinantes que impidieron la notificación del auto admisorio antes de que se cumpliera el año desde su notificación por estado;*

- *Que de una valoración conjunta de las pruebas, se determina que la unión marital de hecho inició 30 de mayo de 2007 y no 29 de abril de 2009, como lo declaró la juez; y*
- *Que hay lugar a declarar la sociedad patrimonial de hecho, porque se formó y está probada.*

Esas críticas fueron ampliamente manifestadas.

La parte demandada por otro lado – *pero también dentro del término* – presentó escrito alzando como único reparo concreto, que la sentenciadora valoró inadecuadamente las pruebas en torno a la fecha de terminación de la unión marital de hecho, inconformidad que explicó extensamente al señalar esencialmente que la juez desestimó las declaraciones de sus dos hijos mayores y de la de la señora Yolima Morales Asprilla, y que tuvo en cuenta fue la del hermano del demandante.

Tales reparos inconformidades fueron explicadas de forma extensa en el escrito de reparos concretos.

1.6. Concedido el recurso de apelación y allegado expediente a esta superioridad fue admitido a trámite por la senda del Decreto Legislativo 806 de 2020, motivo por el que, se corrieron los correspondientes traslados.

Dentro de la oportunidad, la vocera del extremo activo presentó su sustentación en términos muy similares, explicando frente al primer reparo criticó que la juez a-quo infringió su deber de apreciar las circunstancias que retrasaron ese enteramiento de la demandada, como lo hace ver la sentencia SC5755-2014; con relación al segundo, señaló que el único el único elemento que revela la realidad sobre la inexistencia de separación al momento de la cesar los efectos del matrimonio, es el testimonio de Edgardo Rosales Guevara, que dice, no fue debidamente valorado; y sobre el último embate, dijo que la

sociedad patrimonial está probada por la simple existencia de la unión marital de hecho.

La mandataria del extremo pasivo presentó el mismo escrito de la primera instancia, agregando que, para determinar la fecha de finalización, la juzgadora tuvo en cuenta el certificado de existencia y representación de una sociedad conformada por quienes aquí son parte, unos extractos bancarios, etc., pero la demandada explicó las razones por las que fue creada la sociedad y que la aparición de la dirección en los extractos bancarios de Adolfo Rosales, no significa que conviviera en la casa de la señora Alejandra Parody.

1.7. Surtido el trámite de esta segunda instancia y encontrándose en oportunidad, deja establecido la Sala que los presupuestos procesales se hallan colmados, debido a que el juzgado de primera instancia y este Tribunal son competentes para decidir el asunto por su naturaleza y cuantía, entre otros factores determinantes.

La demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley y las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta Litis. Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, en tal razón el fallo debe ser de fondo y se procede a él, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Se anota de antemano que de conformidad con los artículos 320, 322 y 328 del Código General del Proceso, la competencia esta Sala como *ad-quem* se circunscribe a los reparos concretos presentados en término y debidamente sustentados, reparos que se hallan descritos en el acápite 1.5. de esta providencia.

2.2. Se tiene en el marco jurídico que la *unión marital de hecho*, de conformidad con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 y todo su desarrollo jurisprudencial, es aquella que se forma entre dos personas que, sin estar casadas, «...*hacen una comunidad de vida permanente y singular...*». Y acorde con esa misma norma, esas personas se denominan compañeros permanentes.

La unión debe ser *libre y estable*, de manera que los compañeros permanentes compartan techo, lecho y mesa; formando una familia a través vínculos de hecho, como expresión de lo señalado en el artículo 42 de la Constitución Política, al punto que, de verificarse sus presupuestos, da lugar a un auténtico estado civil.

La declaración de su existencia se realiza a través de escritura pública, de acta de conciliación o mediante sentencia judicial, tras la verificación de los requisitos que dan lugar a su conformación, que de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, son «*Una comunidad de vida, la singularidad y la permanencia en el tiempo*».¹

Para referirse esa Alta Corporación, al ajuste de esa figura familiar y su normativa a la Constitución Política de 1991 decantó que:

...la “voluntad responsable de conformarla”, expresada o surgida de los hechos, y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la una unión marital de hecho.

5.3.1. En los albores de la Ley 54 de 1990, la existencia de una relación de esa naturaleza ineludiblemente necesitaba

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada 05 de agosto de 2013. Radicación n°. 7300131100042003-00084-02. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.

declaración judicial (artículo 4°), razón por la cual no era dable dejar sentada su existencia mediante un acuerdo expreso de voluntades, como sí en la actualidad. En un comienzo, supuestas las respectivas hipótesis normativas, limitada al resultado de una conciliación (artículos 40, numeral 3° de la Ley 640 de 2001 y 52 de la Ley 1395 de 2010); posteriormente, además, por el mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública (artículos 1° y 2° de la Ley 979 de 2005).²

En cuanto a los requisitos de la comunidad de vida que abre paso a la *unión marital de hecho*, el máximo tribunal de casación ha precisado que:

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC15173-2016 fechada 24 de octubre de 2016. Radicación n°. 05001-31-10-008-2011-00069-01. MP: Luís Armando Tolosa Villabona.

pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

(...)

5.3.4. Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.³

La sociedad patrimonial de hecho por su lado también encuentra regulación en la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 y se refiere al patrimonio común «...*producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos...*»⁴, que conforman los compañeros permanentes, cuya convivencia ha perdurado por más de dos años; siempre y cuando no tengan impedimento legal para casarse, o si teniéndolo, la sociedad o sociedades conyugales anteriores se hallen disueltas⁵.

En cuanto a la *prescriptibilidad* de las acciones, debe decirse que la prevista para el reconocimiento de la *unión marital de hecho* no es susceptible

³ *Ibíd.*

⁴ Ley 54 de 1990. Artículo 3

⁵ *Ibíd.* Artículo 2

de tal ocaso, toda vez que constituyendo verdadero *estado civil* como atributo de la personalidad jurídica, es imprescriptible. Pero corre distinta suerte la prevista para la disolución y liquidación de la *sociedad patrimonial de hecho*, la que, refiriéndose solamente a los efectos patrimoniales de la unión, fenece por esa figura extintiva en el término de un año a partir de la fecha de disolución por cualquier causa, tal como lo dispone el artículo octavo de la citada Ley 54 de 1990.

2.3. Al aterrizar en el *caso concreto*, se nota por adelantado que ninguna discusión existe en torno a que las partes convivieron como compañeros permanentes, o, dicho de otro modo, ningún debate surge sobre la configuración de la unión marital de hecho; de modo que, la controversia se centra única y exclusivamente en los extremos temporales de la unión y el cumplimiento del término prescriptivo frente a sus efectos patrimoniales.

Para abordar ese debate, la Sala que estudiará los ataques propuestos por ambas de forma agrupada y lógica así:

- (i) En un primer punto se analizará el único reparo de la parte de parte demandada y el segundo reparo de la parte demandante, por referirse a los extremos temporales inicial y final de la convivencia; y
- (ii) En un segundo punto, se estudiarán el primer y el tercer agravio de la parte activa, debido a que se refieren a la conformación de la sociedad patrimonial de hecho y la prescripción de la acción para provocar su declaración judicial.

2.4. En el primero de los señalados puntos, le incumbe a este colegiado establecer si la unión marital de hecho tuvo lugar entre el 29 de abril de 2009 y el 25 de abril de 2018 como lo declaró la juez a-quo, o si, por el contrario, inició

en 30 de mayo de 2007 como lo afirma el demandante y/o culminó en diciembre de 2015 como lo sostiene la demandada.

La disputa es eminentemente probatoria y, por tanto, emprende la Sala ese examen.

No cabe duda sobre la existencia del matrimonio del señor Adolfo Ramón Rosales Guevara y la señora Alejandra María Parody Tovar pues fue anexado el respectivo registro civil⁶, tampoco de la separación de bienes por mutuo consentimiento mediante escritura pública n°. 277 extendida el 21 de enero de 2005 por la Notaría Primera del Círculo de Soledad⁷; ni de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, también por mutuo consentimiento, exteriorizada en la escritura pública n°. 1435 extendida el 29 de mayo de 2007 por la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla⁸.

2.4.1. Entre las pruebas documentales aparecen:

- El folio de matrícula inmobiliaria n°. 041-8867, según el cual, la señora Alejandra María Parody Tovar adquirió el inmueble ubicado en la Carrera 33 n°. 25-157 mediante escritura pública n°. 925 de la Notaría Primera de Soledad, fechada 15 de febrero de 2008; que lo hipotecó el 24 de septiembre de 2009 a Vilma Angulo Carpio y que tal gravamen fue levantado el 13 de octubre de 2011.⁹
- El certificado de existencia y representación de Alejandra María Parody Tovar como comerciante desde el 16 de junio de 1996, con última renovación el 21 de mayo de 2018, con dirección principal en el inmueble anotado, activos por \$1200 000 pesos, y cuya actividad

⁶ Cuaderno de primera instancia. Documento *01ExpedienteDigitalParte-I*. Pag. 11

⁷ *Ibíd.* Pag. 16

⁸ *Ibíd.* Pag. 28

⁹ *Ibíd.* Pags. 33 a 36

principal es el comercio al por menor de lubricantes, aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores. La última renovación registrada fue el 21 de mayo de 2018.¹⁰

- El certificado de afiliación expedido por Medimas EPS el 29 de marzo de 2019, en el que figura como afiliada en el régimen subsidiado la aquí demandada, y el demandante como beneficiario suyo. Ambos desde el 1° de agosto de 2017.¹¹
- La historia clínica n°. 8765873 relativa a la realización de una cirugía de vasectomía al aquí demandante, el 25 de octubre de 2013, que refiere el acompañamiento de la señora Alejandra Parody como su «esposa»; así como el documento que relata el consentimiento informado, firmado por «Alejandra Parode», también en calidad de «esposa»¹²
- El certificado expedido por ADRES el 28 de marzo de 2019, en el que figura Adolfo Ramón Rosales Guevara afiliado como cabeza de familia al régimen subsidiado de salud a través de Medimas EPS desde entre el 1° de diciembre de 2015 y el 31 de marzo de 2019, inclusive.¹³
- Dos formatos de querrela interpuesta por Alejandra Parody Tovar el 17 de enero de 2020 contra el señor Adolfo Rosales Guevara con letra ilegible, pero en los que se logra ver como asunto «alimentos». Junto con ellos fueron adosadas sus respectivas boletas de citación.¹⁴
- Copia de la Resolución n°. 180 del 16 de octubre de 2018, por la cual, el Inspector Cuarto de Policía de Soledad (Atl.) otorgó medida de protección a favor de la demandada y contra el aquí demandante por «amenazas verbales».¹⁵

¹⁰ Ibíd. Pags. 37 a 39

¹¹ Ibíd. Pag. 40

¹² Ibíd. Pags. 41 a 50

¹³ Ibíd. Pag. 51

¹⁴ Cuaderno principal. Documento 04ExpedienteDigitalParteIV. Pags. 4 a 11

¹⁵ Ibíd. Pag. 13

- La escritura pública n°. 416 fechada 22 de enero de 2016 y extendida por la Notaría Primera de Soledad (Atl.) que contiene el contrato de compraventa celebrado entre Alejandra Parody Tovar (vendedora), Marta Méndez Santos y María Barrios Cantillo (compradoras)¹⁶ del inmueble identificado con la matrícula n°. 041-157314.
- El folio de matrícula n°. 041-157314 en el que consta que fue adquirido por la demandada el 14 de mayo de 2015.
- Factura de A Diesel adiada 26 de abril de 2018, dirigida al señor Adolfo Rosales Guevara a la dirección Carrera 33 n°. 25-157 de Soledad (Atl.) por valor de \$6 500 000 pesos, que refieren la compra de un motor y otros elementos para un vehículo de placas UVV 968.¹⁷
- Revisión técnica de ese vehículo realizada por la Seccional de Investigación Criminal Cesar de la Policía Nacional, el 5 de noviembre de 2018.¹⁸
- El registro civil de nacimiento de Adolfo Alí Rosales Parody (hijo de las partes) que indica que nació el 22 de noviembre de 2005¹⁹.
- Unos fragmentos de unas facturas de las que no se logran percibir con claridad sus datos.²⁰
- Fragmentos de recibos por concepto de alimentos aparentemente pagados «*papá*», sin fecha determinables, por no resultar visibles los años²¹.
- El certificado de existencia y representación de la sociedad Rosales Guevara SAS, con fecha de constitución del 19 de mayo de 2016, cuyo objeto principal es el transporte terrestre mixto y de carga por carreteras, comercio de lubricantes, aditivos y productos de limpieza

¹⁶ Ibíd. Pags. 17 a 23

¹⁷ Ibíd. Pag. 27

¹⁸ Ibíd. Pag. 28

¹⁹ Ibíd. Pag. 29

²⁰ Ibíd. Pags. 31 a 33

²¹ Ibíd. Pags. 34 a 61

de vehículos automotores, entre otros. Allí aparece como gerente el actor, y en la junta directiva, él junto con la señora Alejandra Parody.²²

- Extractos bancarios emitidos por Bancolombia SA al señor Adolfo Rosales que van desde junio de 2015 hasta junio 30 de 2018. Todos a la dirección Carrera 33 n°. 25-157 de Soledad (Atl.)²³.
- La factura de A Diesel ya relacionada.²⁴
- Recibos por cuota de alimentos firmados por Elías Rosales y pagados por Elías Rosales y Adolfo Rosales, el primero con fecha 25 de julio y se repiten quincenalmente hasta el 12 de diciembre de 2020²⁵.

2.4.2. En su interrogatorio, el demandante expresó que como fue embargado por su pareja anterior en el año 2004 y él confiaba plenamente en su entonces cónyuge Alejandra Parody Tovar, motivo por el que decidieron tramitar la separación de bienes y el «*divorcio*»²⁶, pero que no pensó que esos trámites ficticios le afectarían²⁷. Señaló que en el año 2008 comenzó a hacer los viajes de negocios a Medellín junto con Alejandra Parody, que en noviembre de 2005 nació su hijo Adolfo Elí, lo que dijo, demuestra que nunca se separó de su esposa.

Luego agregó que en el año 2008 o en 2009 compraron un lote, que lo vendieron en el año 2015²⁸, que compraron una casa en 2009, la tumbaron y la reconstruyeron, de modo que se mudaron allí en 2011²⁹. Agregó que luego la demanda comenzó a estudiar en la Universidad Simón Bolívar y como quería trasladarse a la Universidad Americana, *su primo y hermano* le consiguieron

²² Cuaderno principal. Documento 05EXpedienteDigitalParteV. Pags. 13 a 16

²³ *Ibíd.* Pags. 17 a 32

²⁴ *Ibíd.* Pag. 33

²⁵ *Ibíd.* Pags. 34 a 88 y documento 06EXpedienteDigitalParteVI. Pags. 01 a 44

²⁶ Video 1. 1:10:25

²⁷ *Ibíd.* 1:19:00

²⁸ *Ibíd.* 1:22:50

²⁹ *Ibíd.* 1:26:20

una beca³⁰, y en 2017 la notó extraña, porque su compañera sostenía una relación con un profesor suyo de la universidad.³¹

Expuso que después ella le pidió un tiempo, así que se fue a vivir la casa de un amigo suyo y como ella envió su ropa a la casa de su suegro (padre de la demandada), se fue a vivir a esa casa.³² Al preguntarle la juez sobre la fecha, volteó la mirada y titubeando respondió que en mayo de 2018, y después dijo que se fue de la casa a finales de abril de 2018³³, que se fue a vivir donde un amigo suyo y luego, cuando éste consiguió trabajo, volvió a su casa y a los días, Alejandra Parody puso un cerrojo y le envió su ropa a la casa de su suegro (el padre de ella).

Finalizó diciendo que después conoció a la señora con la que vive actualmente³⁴, que vive con ella en un apartamento arrendado³⁵, que nunca se fue de su casa, porque él dormía abrazado con sus hijos, que dormían con él y después los pasaba de cama³⁶, que nunca maltrató ni insultó a la demandada, que no consume licor y que Alejandra Parody firmó los documentos de su vasectomía.³⁷

- Por otra parte, la demandada en su interrogatorio manifestó que el primer negocio inició en 1996 antes de casarse con el actor en 1998³⁸, que después de la separación de bienes tuvieron dificultades en el matrimonio debido a la promiscuidad del señor Adolfo Rosales Guevara, tanto que él la contagió de una enfermedad venérea, que él no aportaba dinero al hogar y por eso decidieron «divorciarse», lo que ocurrió el 29 de mayo de 2007³⁹.

³⁰ Ibíd. 1:27:50

³¹ Ibíd. 1:20:13

³² Ibíd. 1:30:00

³³ Ibíd. 1:31:22

³⁴ Ibíd. 1:33:00

³⁵ Ibíd. 1:35:20

³⁶ Ibíd. 1:36:50

³⁷ Ibíd. 1:36:50

³⁸ Ibíd. 1:55:55

³⁹ Ibíd. 2:08:00

Que posterior a eso, ella negoció la compra de un lote⁴⁰ y que después, en el cumpleaños de su hijo Elías, en abril de 2009, el señor Adolfo Rosales estuvo presente, le pidió que retomaran su relación y eso hicieron⁴¹.

Expresó que hubo separación luego de la cesación de los efectos del matrimonio, pues fueron a Fedecafé, luego a la casa, él recogió sus cosas y se fue, y que volvieron a convivir después del cumpleaños de hijo en abril de 2009⁴². Declaró que ella compró su casa del barrio hipódromo «*después del divorcio*», que en octubre de 2011 iniciaron nuevamente los mismos problemas de la vez anterior y dejaron de compartir habitación⁴³, al punto que, ya en diciembre de ese año, él dormía en el cuarto de su hija Keren, luego compró un closet y se pasó a otra habitación que estaba desocupada⁴⁴.

Acotó que los viajes a Medellín los hizo ella sola e inició en el año 2005⁴⁵, que ella aceptó todas las cosas que él hacía por amor y por sus hijos, que una vez la forzó a tener relaciones sexuales y le temía mucho, de modo que le puso un cerrojo en la puerta de su habitación, y que debido a sus amenazas fue que constituyó la sociedad en el año 2016, ya que necesitaban inscribir unos vehículos para que a él le realizaran unos pagos. Dijo que el negocio de lubricantes para motocarros lo puso ella sola en el año 2015 y que sí había una factura a nombre de él, porque a través de su hijo Elías le pidió el favor de utilizar un código de ese almacén para sus propios negocios⁴⁶.

Agregó que ella comenzó a estudiar en la Universidad Simón Bolívar en 2015 y que ese mismo año, él llevó a su actual compañera a la casa, para pedirle

⁴⁰ Ibid. 2:10:00

⁴¹ Ibid. 2:15:10

⁴² Ibid. 2:17:00

⁴³ Ibid. 2:19:30

⁴⁴ Ibid. 2:27:44

⁴⁵ Ibid. 2:22:45

⁴⁶ Ibid. 2:33:00

que contratara con ella la papelería para publicidad y facturación de su negocio.⁴⁷ Dijo que ella vendió el lote por la situación económica que atravesaba y que él se fue de la casa en diciembre de 2015.⁴⁸ Al preguntarle el abogado del demandante si conoce a Geovanny Quintero, dijo que si, que lo ha visto dos veces, una vez en 2002 y otra vez que le arregló un techo de machimbre en 2009 en unos apartamentos que ella vendió.⁴⁹ También negó haber estudiado becada⁵⁰

2.4.3. Entre las pruebas testimoniales, se tiene primeramente la declaración del señor Edgardo Rosales Guevara, hermano del demandante, quien relató que estuvo presente el día del matrimonio, que siempre convivieron, que comenzaron en apartamento arrendado, porque Alejandra Parody estaba estudiando, habló sobre los negocios y dijo que su hermano salió de su casa den 2018 «*con las manos vacías*» y no sabe que ha ocurrido luego, que la señora Alejandra se quiere quedar con todo.

Al preguntarle sobre las razones de la separación dijo que fue por decisión de la demandada, pero que ya antes había hecho un «*simulacro de separación*», porque a su hermano, «*...la señora de su matrimonio anterior quería quitarle las cosas que habían construido acá, entonces hicieron eso, pero nunca se separaron, que él nunca se fue de la casa.*» Luego de que el apoderado de la parte actora le indicara la fecha de la cesación de efectos civiles, le preguntó si hubo separación y el testigo respondió que no.

Expresó que fue él quien demolió la casa del barrio hipódromo para su reconstrucción y que fue él quien le consiguió la beca en la Corporación Universitaria Americana para estudiar derecho.

⁴⁷ Ibíd. 2:46:50

⁴⁸ Ibíd. 2:50:00

⁴⁹ Ibíd. 3:11:30

⁵⁰ Ibíd. 3:20:40

Al preguntarle la fecha exacta de la separación, titubeó, volteó la mirada a otro lado de la cámara y respondió que en 2018, que se fue a donde un amigo en el barrio El bosque, pero que eso solo fue un mes, dijo que el amigo se llama Francisco, luego miró extrañado a un lado de la cámara y titubeando dijo que se llama Geovanny y agregó que después la demandada llevó la ropa de su hermano a la casa de su suegro (padre de ella), quien lo recibió.

Al preguntársele sobre la fecha de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, esquivó dos veces la pregunta y luego respondió que en 2007 y que no sabe cuál fue la razón. Que ambos tenían un negocio de chatarrería y decidieron cambiarlo al de los lubricantes y repuestos de motocarros y habló en todo momento de este último como si aún existiera, al ser interrogado sobre ello, respondió que no sabe, porque «[él] me deslind[ó] de eso y no h[a] vuelto a ir más por allá.». Finalizó diciendo que aún saluda a la señora Alejandra Parody y que no sabe si las partes dormían en cuartos separados, porque él no se involucra en las cuestiones maritales de sus hermanos.

Este testigo conoce varios aspectos fácticos que rodearon la relación de las partes, no obstante, se contradijo con el demandante en cuanto a la consecución de la beca, y desatina en las fechas, porque dijo que para la época del matrimonio la señora Alejandra Parody estaba estudiando, cuando en realidad, ella inició sus estudios en el año 2015. Flaqueó en varios puntos de su declaración, especialmente en cuanto a la fecha de la separación y se mantuvo con la mirada desviada de la cámara.

- El señor Geovanny Quintero Ahumada dijo que conoce al demandante hace mas de treinta años cuando prestaron juntos el servicio militar, en el año 1985, agregó que conoció a Alejandra Parody en el año 1996 cuando iniciaba su relación de noviazgo con el demandante. Luego dijo que había perdido contacto con su amigo y cuando volvieron a relacionarse, ya él estaba

casado y con un hijo llamado Elías, que todos los negocios los hizo su amigo Adolfo Rosales, que Alejandra Parody era estudiante, que fue él quien puso el cielo raso en machimbre de la casa ubicada en el barrio hipódromo, que la separación fue a finales de abril de 2018, cuando el actor se fue a vivir a su casa y que luego se fue a la casa del suegro, a donde la demandada envió su ropa.

Manifestó que después de poner el cielo raso en la casa, solo los visitó como dos veces entre 2010 y 2011, que le consta la separación en 2018, por Adolfo Rosales se fue a vivir a su casa, que éste convive actualmente con Catalina Mercado, pero no sabe desde cuando; que conoció a la demandada entre 1996 y 1997 cuando estudiaba en la Universidad Simón Bolívar.

Al preguntarle la juez sobre la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y una separación posterior a él, dijo que eso lo hicieron porque su anterior esposa lo quería embargar, pero que le advirtió a su amigo que posiblemente tendría problemas por eso, pero que, en todo caso, *«No se separaron, porque después del divorcio tuvieron a Adolfo y la niña.»*

Este declarante se mantuvo mirando hacia otro lado de la cámara y haciendo gestos de interrogación y aprobación, relató que conoció a la demandada mientras estudiaba en la Universidad Simón Bolívar, hecho que ubicó en entre 1996 y 1997, pero los estudios, según el relato del demandante se ubican con posterioridad al año 2011 y según el relato de la demandada, en el año 2015. También ubicó el nacimiento del hijo común Adolfo Elí Rosales Tovar después de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en el año 2007, cuando éste ocurrió el 22 de noviembre de 2005.

Haciendo gestos de cuestionamiento y aprobación a otro lado de la cámara, dijo que la convivencia entre Adolfo Rosales Guevara con Catalina Mercado Martínez inició en el año 2018, pero que no recuerda el mes.

- La señora Janyla Luz Salinas inició su relato exponiendo que cuando la demandada supo que ella sería testigo en este proceso, investigó quien era y se comunicó con familiares suyos para que se abstuviera declarar, de modo que la hace responsable si le ocurre algo. Más adelante dijo que conoce a quienes aquí son parte como vecinos suyos desde que se mudaron al barrio hipódromo, que actualmente trata con el señor Adolfo Rosales y no con Alejandra Parody, que vio a una familia normal mudándose en el año 2011 y nunca escuchó ni vio que tuvieran problemas, que fueron buenos vecinos y tenían juntos un taller de lubricantes al lado de su casa, así como que su tío es el contador de sus negocios. Dijo que nunca se escuchó ni se vio separación entre ellos hasta la fecha⁵¹.

Al preguntarle el apoderado del demandante si su tío tiene otros negocios, respondió que no y después de un silencio dijo que si, que tiene un estanco al lado del taller de lubricantes y repuestos, que en varias oportunidades vio a la pareja acercándose al estanco como una pareja normal. Desconoce la época en que fue puesto el negocio de taller y habló en todo momento como si éste aún existiera.

Luego de que el vocero del extremo activo le preguntara hasta que fecha estuvo Adolfo Rosales en la casa familiar, dijo que no sabe la fecha exacta en la que Adolfo Rosales se fue de la casa, pero sabe que eso ocurrió a finales de abril de 2018, y lo sabe, porque ella siempre madruga a asear la terraza de su casa y veía que él llegaba a las 5:00 a.m. por uno de sus hijos y después lo volvía a ver a las 5:00 p.m. y no se quedaba, entonces dedujo que ya él no vivía allí. Antes lo veía trabajando en el taller en horas de la tarde, cuando llegaba y se ponía a trabajar ahí.

⁵¹ Video 2. 1:56:30

Manifestó que es nunca tuvo relación con Alejandra Parody, que tuvo relación de vecinos con el señor Adolfo Rosales y que es amiga de la hija de Catalina Mercado (actual pareja del demandante). Al interrogarla la juez sobre esa última relación, expresó que no sabe cuándo se formó la relación, los conoce hace mucho tiempo, que solo conoce que son pareja, pero no desde cuándo.

Esta deponente, al igual que los demás declarantes, mantuvo su mirada en dirección distinta a la cámara durante gran parte de la diligencia, habló inicialmente que como si la señora Alejandra Parody no la conociera al punto que debió investigar quien es ella para disuadirla de declarar, lo que es medianamente convergente con sus manifestaciones sobre la inexistencia de relación alguna con la demandada. También se contradijo en cuanto a la separación, pues primero afirmó que no había existido al momento de su declaración y luego dijo que fue a finales de 2018.

Habló en todo momento como si el negocio de lubricantes y repuestos de motocarros aún existiera al lado de la casa de la señora Alejandra Parody.

- Seguidamente fue escuchada la señora Catalina Mercado Martínez (actual pareja del demandante), quien declaró que conoce al actor desde que son niños, pues sus padres eran vecinos, que estuvo presente por causalidad el día de su matrimonio en 1998 y que se integró con la empresa de ellos a finales de 2016, cuando la contactaron para que elaborara unos llaveros entregarían a finales de ese año como publicidad del negocio de lubricantes «*los peluos*», que eso fue a través de su cuñado Edgardo Rosales y que posteriormente en 2017 hizo la papelería de facturas.

Expresó que no entiende como la demandada declaró que eso fue en el año 2015, si para esa época, trabaja en el hospital materno infantil; y ella emprendió en la litografía cuando su salario mermó en julio de 2016. Expresó

que en 2018 ya no la contrataron mas para las facturas, que una vez llegó a contratar el bus de Adolfo Rosales para una actividad de la cumbiamba de su hija y Alejandra Parody le dijo que las ventas estaban bajas y aún tenía talonarios.

Agregó que en junio o a finales de mayo fue buscar dos veces a Adolfo Rosales a la casa, pero le dijeron que regresaba en la tarde; ese día se encontró con «*Adolfito*» por el CAI del barrio hipódromo, le dijo que estaba buscando a su papá para un negocio y le pidió el número celular, que no lo tenía, ya que el negocio de litografía para la empresa de aceites y repuestos de motocarros, era estrictamente con la demandada.

Indicó que no supo más nada de él, hasta que en enero de 2019 Edgardo Rosales le dijo que su hermano (Adolfo Rosales) necesitaba recolectar unas pruebas sobre constancias del sistema de salud para promover un proceso judicial; y en marzo de 2019 le pidió que fuera testigo en el proceso, fueron donde la abogada, el demandante otorgó el poder, que él estaba deprimido por la distancia con sus hijos.

Agregó que ella siempre lo apoyó en esa situación y que a finales de marzo comenzó su relación sentimental, luego supo de la separación, porque ella estuvo en el CAI en octubre de 2019 – *mas adelante dijo que de 2018* – y se encontró con el actor, quien le comentó de sus problemas y le dijo que lo llevaron fue a una inspección; que luego se lo encontró en enero para las constancias de salud, después en marzo para acompañarlo donde la abogada y en ese mismo mes, en un evento del Hospital Materno Infantil (en el que ella trabajaba).

Al inquirirla la juez sobre el inicio de la convivencia, dijo que al principio él se cuidó mucho de que sus hijos no supieran de la relación, que después ella

se mudó al Barrio Las Gaviotas en junio de 2019 y él frecuentaba su casa y se quedaba a dormir, hasta que un día se quedó definitivamente y de allí se mudaron juntos al Barrio La Arboleda, en el que ya tienen un año.

La deponente refirió que llegó a la casa de quienes aquí son parte a finales de 2016 y conversó con Alejandra Parody, que es quien siempre estuvo a cargo de la empresa, que Adolfo Rosales nunca estaba y ella supone que es porque estaba trabajando, que una vez en 2017 los tuvo que esperar en la puerta de la casa y llegaron normal en un carro blanco, como si viniera de comer de un restaurante y que piensa que, si llegaban de comer, es porque había armonía.

Al preguntarle sobre la época de la separación, dijo que cuando él se separó, no supo, porque ellos no se frecuentaban y tuvo conocimiento, porque fue contratar el bus y le dijeron que llegaría más tarde, así como que, se lo encontró por la plaza y él mismo le comentó que ya no estaba viviendo con la señora Alejandra Parody⁵².

Mas adelante, sobre la época en que dejó de prestar servicios al negocio de lubricantes y repuestos, respondió que no recuerda, que sabe que en 2016 inició con suministrando llaveros y en 2017 hizo papelería; al insistirle el abogado en la pregunta, agregó que a finales de ese año volvió a suministrar llaveros; y al insistirle nuevamente, depuso que no recuerda en que fecha de 2018 terminó de suministrarles papelería, y que también elaboró unas tarjetas para el negocio de buses.

Esta testigo se vio un poco más espontánea que los anteriores declarantes, sin embargo, se contradijo así misma cuando manifestó que prestó los servicios de litografía hasta el año 2017 y al final de su declaración, tras la insistencia del

⁵² Video 2. 2:40:00

mandatario judicial de la parte actora en la misma pregunta, dijo que fue hasta 2018, pero que no recuerda la fecha.

Se contradijo así mismo, cuando aseguró que la ruptura de la relación entre quienes aquí son parte ocurrió a finales de 2019 y que desde abril de 2018 no supo nada del actor, sino hasta enero del año siguiente – 2019 – cuando su actual cuñado la contactó para pedirle apoyo en la recaudación de pruebas para este proceso; pues más adelante manifestó que se encontró con el demandante en octubre de 2018 en el CAI del Barrio Hipódromo y le comentó que se había separado; y cuando también expresó que supo de la separación desde abril de 2018 cuando fue buscarlo para contratar el bus.

Con esta testigo, culminó la escucha de deposiciones a petición de la parte activa.

- La recepción de testimonios a petición del extremo pasivo comenzó con la señora Yolima Morales Asprilla, quien dijo haber conocido a la demandada en el año 2016 porque comenzaron juntas a estudiar derecho en la Corporación Universitaria Americana y hacían parte de un mismo grupo de estudios, así que comenzó a frecuentar su casa desde abril de ese año, dijo que son muy amigas, trabajaron juntas en la política, en una fundación que creó Alejandra Parody y haciendo trabajo social y brigadas de salud.

Expresó que luego comenzaron a formar la fundación de la demandada y después Alejandra Parody quiso incursionar en la política, en lo que también la apoyó. Señaló que iba todos los días a su casa entre 7:00 y 8:00 a.m., se iban como a las 9:00 a.m. a visitar los barrios, regresaban a la casa de la demandada a medio día para almorzar y volvían a los barrios a hacer trabajo social y así trabajaban hasta las 10:00 y 11:00 p.m., que trabajaron en la campaña del

exalcalde Joao Herrera y luego en la de Alejandra Parody al concejo municipal, que así se mantuvieron hasta las elecciones que fueron en 2019.

Dijo que el demandante no vivía en esa casa, que ellas llegaban a la casa de Alejandra entre 7:00 y 8:00 p.m. y organizaban el trabajo para el día siguiente hasta las 10:00 u 11:00 p.m. y nunca vio a Adolfo Rosales en la casa, ni en la campaña, ni en las reuniones, etc., y que así continuó todo hasta que ella dejó de ir a la casa de la demandada en el año 2019 luego de las elecciones locales.

Acotó que el señor Adolfo Rosales llegaba en un bus verde a la esquina de la casa y solo salía su hijo Adolfo Elí; que cuando conoció a la demandada ya tenía el negocio de los lubricantes y repuestos automotores, en el que trabajan ella y su hijo Elías.

Al responder las preguntas del mandatario demandante explicó que la fundación se llama Milagros de Fe y Esperanza, que fue constituida en el año 2016, pero no recuerda el mes exacto, quienes forman parte de ella, insistió en que, cuando el actor llegaba en un bus verde de servicio especial, el único que salía a su encuentro era su hijo Adolfo Elí, que se percataba de todo lo que ocurría mientras estaba allí y que lo que declaró es sobre el tiempo que trabajó con Alejandra Parody en la fundación y en campaña política desde principios de 2016, hasta las elecciones en 2019.

Esta declarante hizo un relato espontáneo de los hechos que percibió de primera mano, mientras compartía tiempo con la señora Alejandra Parody Tovar en el lugar de residencia de esta y por fuera, no se observa contradicción en su relato.

- De forma convergente, la señora Lizeth Paola Pacheco Tovar manifestó que es prima de la demandada y que fue criada por el padre y la madre

de ésta en la misma casa, que inicialmente, cuando su prima y el demandante contrajeron matrimonio, vivían en el segundo piso de la casa en la que ella vive (la de los padres de la demandada); y que luego, su prima le arrendó un apartamento que está al lado de la casa que ella construyó en el barrio El Hipódromo.

Conoce que se separaron aproximadamente en mayo de 2007 y que su prima estaba deprimida, porque era el mes de las madres, y que él llegaba en el bus, los niños iban a verlo y luego volvían a la casa.

Dijo que se volvieron a unir en el año 2009 en el cumpleaños de su hijo mayor, Elías Rosales y que, en el año 2010, comenzaron a tener problemas nuevamente; que ella siempre le ayudaba a cuidar a los niños, y que Adolfo Rosales se fue de la casa en diciembre de 2015 y no regresó, lo que recuerda muy bien, porque coincidió con el grado de Elías (el hijo mayor de la expareja) y al llegar a la casa y no verlo, su prima le comentó que se habían separado.

Manifestó que la incursión en la política inició entre los años 2016 y 2017, que ayudó a su prima en la campaña y en la fundación, que el demandante nunca estuvo presente en esas actividades, dijo que conoce a Yolima, pero no recuerda su apellido y que ella también ayudaba mucho en las actividades de la campaña y la fundación. Tras preguntarle el abogado demandante por las funciones de Yolima Morales, las explicó sin titubeos, refiriendo principalmente, las visitas a las casas en los barrios en los que hacían las brigadas de salud.

Tras serle preguntado, repitió que el señor Adolfo Rosales salió de la casa en el año 2015 cuando su hija menor tenía cinco años, que la relación antes de eso era muy rara, pues a su prima tenía que viajar sola a comprar los buses en Medellín y Bucaramanga. Agregó que su prima Alejandra Parody compró la

casa del barrio El Hipódromo en 2008, la tumbaron y fue reconstruida por personas de la iglesia a la que asistía Alejandra Parody, y una vez eso, se mudó cerca del 24 de diciembre de 2011.

Expuso que su prima le pidió el apartamento que le había arrendado en el año 2014 para poner el negocio de lubricantes y repuestos, el que puso porque quería dejar de viajar sola a comprar buses en otras ciudades, que nunca vio al demandante trabajar allí, que se levantaba muy temprano, se iba en su bus, regresaba a medio día almorzar y otra vez se iba. Que, al momento de la separación, él se quedó con algunos buses.

Reveló que visita mucho a su familia, que cuando le tocó mudarse se fue a vivir al barrio Manantial para estar cerca, ya que no le gusta estar lejos de su familia. Al serle preguntado por el vocero de la parte activa, indicó que desconoce la placa de los buses que se quedó el señor Adolfo Rosales y que sabe que no aporta dinero para sus hijos, porque en conversaciones que ha tenido con su prima y sus sobrinos sobre gastos que deben cubrir, le ha dicho que le pidan dinero a su papá y le comentan que él no aporta nada.

La testigo se mostró coherente en su declaración, sin contradicciones ni vacilaciones, el conocimiento que revela es de primer mano, ya que ha estado involucrada en el interior del núcleo familiar hasta donde le ha resultado posible y ha observado los hechos que aquí narró, salvo el referente al pago de alimentos por el demandante.

- Elías Rosales Parody, hijo mayor de quienes aquí se enfrentan, inició su declaración manifestando que la iniciación de este proceso judicial es un complot entre su papá, «*su amante*» y su tío para quitarle todo a su mamá.

Indicó que sus papás se separaron primeramente en 2007 y eso a él le afectó, pues estaba pequeño, que su papá lo visitaba cada tres meses y demoraba bastante tiempo sin regresar; que lo visitó nuevamente el 24 de abril de 2009 en su cumpleaños y sin regalo, y que desde ahí fueron hablando y volvieron, fecha para la cual su mamá ya había comprado la casa del barrio Hipódromo, que la dejó en construcción y se mudaron el 24 de abril de 2011, se mudaron todos y él dormía con su mamá, porque le tenía miedo a la oscuridad, pero que siempre vio problemas entre sus papás, por cuestiones económicas.

Que eso ocurrió hasta el 2015, que su papá es una persona que en la casa muestra una cara diferente, de rabia, de aburrimento, dolor de cabeza, dolor de columna, pero en la calle es muy feliz. Dijo que su papá se fue en diciembre de 2015, tanto así que no fue a su grado del colegio; que «*Adolfito*» se fue con él pasar el fin de año en el bus.

Expresó que su papá no aportaba dinero, que siempre se excusaba en no tener y desde 2018 comenzó a enviar \$200 000 semanales por cuota de alimentos para él y su hermano, que a su hermana no le da nada; que le pide apoyo para la universidad y no le daba dinero, entonces le tocó cambiarse a la Corporación Universitaria Americana, porque hacían un descuento debido a los estudios de su mamá y así lo pudieron pagar.

Declaró que cuando su papá se fue de la casa en diciembre de 2015 ya tenía una relación con Catalina Mercado, que su papá la llevó en enero de ese año para que su mamá le colaborara contratando con ella los talonarios de facturación y dijo que era el «*vacilón*» de su tío; que luego los vio juntos en un bus; que, para irse de la casa, su papá le puso como condición a su mamá que vendiera un lote que tenía frente al aeropuerto, le consiguió el cliente y adelantó todo.

Fue enfático en que la separación ocurrió en diciembre de 2015, que la casa del Barrio El Hipódromo fue trabajada por «*hermanos de la iglesia*», que los negocios de su papá y su mamá eran separados, que los expertos en los negocios de los buses eran su abuelo y sus tíos, y que su papá no lo es, que su mamá administraba el negocio de buses de su abuelo y por eso recibía ingresos, pero que el negocio era de su abuelo.

Culminó diciendo que su papá se fue de la casa en diciembre de 2015 y no en el año 2018 como lo sugiere el apoderado del demandante, que desde aquel momento no ha sabido nada de él y que incluso, su papá lo tiene bloqueado en WhatsApp, y dijo que no recuerda haber visto a sus padres como una pareja normal, como las que él ve en la calle agarrados de la mano, sonriendo, etc.

Su declaración es coherente en sí misma, espontánea y sin hesitación, revela hechos que no son de oídas, pues lógicamente ha estado directamente inmerso en el hogar.

- Por último, se escuchó la entrevista que, ante la Defensora de Familia, se le realizó al adolescente Adolfo Elí Rosales Parody (segundo hijo de la expareja), quien dijo que recuerda hechos desde 2011 aproximadamente, pues antes estaba muy pequeño. Esto de entrada deja ver que ningún conocimiento revela sobre el inicio de la unión marital de hecho.

Dijo que no recuerda casi nada de la época en que vivían en la calle 17, solo cuando su mamá llegaba con los buses; que dormía con su papá, ya que eran muy cercanos, y que su mamá dormía con sus otros hermanos.

Que luego llegó el momento en el que su papá no lo dejaba entrar al cuarto, porque tenía dolor de cabeza o de espalda y que así permaneció todo

hasta que en diciembre de 2015 se fue de la casa, lo que recuerda muy bien, pues pasó el año nuevo con él trabajando en el bus y además estaba muy feliz, porque al año siguiente comenzaría a estudiar en el Colegio Colón. Señaló que en el año 2017 comenzó a trabajar con su papá en el bus, pues siempre le han gustado mucho.

Manifestó que la relación entre sus padres nunca fue buena por problemas económicos y porque luego, él tenía una relación con otra mujer, que su papá nunca se relacionaba con ninguno en la casa, y que dijo que *«Vin[o] a relacionarme con él ya después de 2015 cuando se fue de la casa, que me iba con él.»*. Agregó que su papá siempre iba a la casa a armar problemas, diciendo que mataría a su mamá, que siempre dice que no tiene dinero y que sus bienes los tiene a nombre de otras personas.

Dijo que conoce a Yolima Morales, porque andaba con su mamá cuando se lanzó a la política. Habló del negocio de lubricantes y repuestos, dijo que quienes trabajaban ahí eran su mamá y su hermano Elías, que su papá a veces llegaba, pero se iba enseguida.

Dijo que supo de la otra relación de su papá, que inicialmente su tío decía que era su *«vacilón»* y que su padre comenzó a aportarle dinero a él y su hermano en 2018, que su papá no va a la casa a visitarlos, sino solo llega en el bus, ellos lo saludan y luego se va. Anotó que su papá vive con una nueva señora, pero como nunca lo llevó a su casa, no sabe dónde vive.

Agregó que su papá lo tiene bloqueado en WhatsApp y mostró su celular a la cámara para evidenciarlo, dijo que sus humanos también; y que eso pasó desde que dejaron de andar juntos hacía aproximadamente cuatro meses.

Este relato también se mostró espontáneo, coherente y revelador de un conocimiento que no es de oídas, sino de apreciación directa de los hechos rodearon la relación y el conflicto.

2.4.4. En la ponderación integrada de todos esos elementos, se logra evidenciar en primera medida una separación luego de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en el año 2007.

Esto pues, el demandante intentó hacer ver en su interrogatorio, que la cesación de los efectos civiles por mutuo consentimiento en el año 2007 tuvo por objeto soslayar el embargo de los bienes sociales que pretendía su anterior pareja. Sobre ese mismo hecho y sobre esa misma intención declararon Edgardo Rosales Guevara y Geovanny Quintero Ahumada, quienes en todo momento expresaron que no hubo separación real luego del «*divorcio*», porque lo hicieron de forma ficticia para esquivar tales medidas – *tal como ya se anotó* –.

Y es que el planteamiento de esa excusa no hace necesariamente que los hechos hayan ocurrido como lo revelan, pero, además, ello no tiene el efecto supuestamente buscado, ya que desde el año 2005 los entonces cónyuges habían disuelto y liquidado mediante escritura pública la sociedad conyugal, de modo que, la cesación de efectos civiles no tenía la aptitud de producir el efecto aducido, de manera que esa versión no se compadece con los hechos verdaderamente acreditados.

No observa la Sala entonces que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo consentimiento y mediante instrumento público tramitaron los entonces consortes, se pudiera presentar por una causa distinta a la ruptura de los vínculos afectivos y de la vida en común.

Ahora, se tiene por otro lado que las declaraciones de Lizeth Paola Pacheco Tovar y Elías Rosales Parody coinciden con la versión de la demandada en cuanto a que, la separación si se produjo en el año 2007, versión que resulta lógica, ya que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, es claro que, si una pareja cesa los efectos de su matrimonio o se divorcia, es precisamente para dejar de lado la vida en común.

También coinciden estos testigos en que, la reconciliación ocurrió el 29 de abril de 2009, tras el cumpleaños del hijo mayor de la expareja – *Elías Rosales Parody* –.

Ese hecho que se torna coherente con los demás, ya que distinto a lo narrado por el testigo Geovanny Quintero Ahumada, el segundo hijo de la pareja nació el 22 de noviembre de 2005 – *luego de la separación de bienes y antes de la cesación de efectos civiles del matrimonio*; y que la hija menor, nació el 31 de marzo de 2010 – *luego de la reconciliación* –.

Con lo decantado hasta aquí, emerge claro que la fecha de inicio de la unión marital de hecho fue el 29 de abril de 2009, como bien lo declaró la juez a-quo. Y con esto, reluce el fracaso del segundo reparo concreto elevado por la parte demandante.

2.4.5. En lo que atañe a la fecha de finalización de la vida en común, la sentenciadora declaró que fue el 25 de abril de 2018, lo que critica la parte demandada, ya que, según su alegación, ello ocurrió en diciembre de 2015.

Sobre este punto de debate se tienen versiones contrapuestas: una primera acogida por la juzgadora de primer grado, según la cual la separación definitiva se produjo el 25 de abril de 2018, versión que viene sostenida por el demandante desde el líbello introductor, que perduró durante su declaración en el

interrogatorio de parte y que fue avalada por cuatro testigos, a saber: Edgardo Rosales Guevara, Geovanny Quintero Ahumada, Janyla Luz Salinas y Catalina Mercado Martínez.

El primero de esos testigos inició su relato señalando que, en 1998, al momento de contraer matrimonio quienes aquí son partes, vivieron en apartamento arrendado, pues la señora Alejandra Parody Tovar era estudiante universitaria, al tiempo que el señor Geovanny Quintero Ahumada expuso que conoció a la demandada entre 1996 y 1997 cuando estudiaba en la Universidad Simón Bolívar.

Tales declaraciones contrarían lo revelado por los extremos procesales y otros testigos con relación a que, al momento de casarse vivieron en la casa de los padres de la demandada, quien los apoyó mucho a nivel personal y económico; así como que, la demandada inició sus estudios en la Universidad Simón Bolívar en el año 2015.

El testigo Edgardo Rosales dijo que en 2018 cuando su hermano se tuvo que ir de la casa de la demandada, se fue a vivir donde un amigo suyo llamado Francisco, luego de desviar la mirada de la cámara y una mirada extraña, tuvo que aclarar que el nombre es Geovanny y que esa situación solo duró un mes, pues posteriormente su hermano se fue a vivir a la casa de su suegro.

Así mismo, el testigo Geovanny Quintero, quien mirando también a direcciones distintas de la cámara haciendo señales de cuestionamiento y aprobación, señaló que vive en el Municipio de Soledad (Atl.) al dar sus generalidades de ley, y que puso el cielo raso de la casa de las partes en el Barrio El Hipódromo en el año 2009 cuando ya estaba terminado el apartamento, que luego los visitó allí dos veces más en los años 2010 y 2011. Mas adelante tuvo

que aclarar que en el año 2018 vivía en Barranquilla en el Barrio El Bosque, que fue el lugar al cual el demandante fue a vivir a su casa.

Ese relato no guarda la mínima adaptación con el hecho de que, Adolfo Rosales, Alejandra Parody y sus hijos, según sus mismos dichos y los de los otros testigos, se fueron a vivir en esa casa en el Barrio El Hipódromo una vez fue terminada en el año 2011, entonces, no pudo haber colocado el cielo raso, *luego de haber sido terminada la casa en el año 2009 – cuando realmente no había finalizado la construcción* – ni pudo haberlos visitado allí en el año 2010, pues además de que la casa no estaba terminada, aún no se habían mudado.

Y el único referente que tiene ese testigo con relación a la fecha de separación, es que el señor Adolfo Rosales Guevara se haya ido a vivir a su casa durante un mes, a finales del mes de abril de 2018, al tiempo que expresó que la convivencia de Adolfo Rosales con Catalina Mercado inició en el año 2018, pero no sabe del mes.

Catalina Mercado por su parte dijo desde una vez que fue a buscar al demandante en su casa en abril o mayo de 2018 y le dijeron que no se encontraba, no supo mas nada de él, sino hasta que, en enero de 2019 que su hermano le pidió apoyo para recabar pruebas para este proceso, luego se contradijo al manifestar que la separación ocurrió en abril de 2018, cuando ella lo fue a buscar a su casa para contratar el bus, ya que cuando se lo encontró con él en la plaza de Soledad en octubre de 2018, él mismo le comentó de la separación. Además de las contradicciones, esto significa que es una testigo de oídas con relación a ese hecho.

La testigo Janyla Luz Salinas – *se puede decir* – ha tenido una percepción más directa de los hechos, toda vez que es vecina de la señora Alejandra Parody Tovar, sin embargo, se refirió al negocio de lubricantes y repuestos como si aún

existiera pese a que, viene reconocido por las partes, que éste no funciona desde el año 2019, tanto que el demandante dijo que el negocio terminó, porque la demandada se lanzó al Concejo Municipal y esto fue en el año 2019.

Pero además de eso, la testigo al iniciar su declaración dijo que en 2011 vio mudarse a una familia muy normal y que no ha habido existido problemas ni separación hasta la fecha de su declaración – 4 de junio de 2021 – para luego, al preguntarle expresamente el apoderado del extremo activo sobre la fecha de separación, indicar que ocurrió a finales de abril de 2018. Esta testigo, al igual que los demás hasta ahora referidos, también mantuvo su mirada hacía otro lado de la cámara, lo que, valorado junto con sus imprecisiones y la acusación que con enojo dirigió a la señora Alejandra Parody al iniciar su testimonio, mengua su credibilidad.

Por otro lado, estima la Sala que contrario al descarte de tajo estimado por la Juez a-quo, la testigo Yadira Morales Asprilla trae conocimiento valioso al proceso, pues dijo haber conocido a la señora Alejandra Parody Tovar a principios del año 2016 como una mujer separada, que eran compañeras de estudio y además trabajaron conjuntamente en la fundación creada por la demandada junto con otras personas, así como en las campañas políticas en las que ésta intervino; labores en las que dice no participó el señor Adolfo Rosales Guevara.

Si bien esta testigo arrojó una fecha precisa sobre la época de terminación del proceso, sí relató que comenzó a frecuentar la casa de la señora Alejandra Parody Tovar desde abril de 2016, que nunca vio al demandante allí, sino que llegaba a la esquina a recoger a su hijo Adolfo Rosales Tovar.

Estas versiones coinciden con la manifestada por la señora Lizeth Paola Pacheco Tovar, quien también estuvo bastante involucrada en el núcleo familiar

por haber ayudado al cuidado de los hijos comunes de la expareja y ser vecina casi la totalidad del tiempo que permaneció la relación.

Esta testigo fue clara en señalar que la separación se produjo en diciembre de 2015, hecho que relacionó con el grado del hijo mayor de la expareja, Elías Rosales Tovar y en el cual no estuvo el padre y demandante. Manifestó que, en ese evento, pero en el que además, la demandada le comentó que se había separado.

Sin contradicción alguna aludió a tal hecho, el que además de que coincide con la presencia que no observó la señora Yadira Morales Asprilla desde el año 2016, también converge con las declaraciones de los hijos comunes de la pareja Elías y Adolfo Elí Rosales Parody.

Sobre estos últimos, la falladora de primer grado consideró que se encuentran parcializados, pues el mayor de ellos – *Elías Rosales Parody* – inició su deposición expresando que la promoción de este proceso es un complot para quitarle los bienes a su madre.

Sobre ese aspecto se anota que lo que diga uno de ellos y la impresión que ella de, no cobija la declaración del otro, no por el solo hecho de ser hermanos, hay lugar a determinar que ambos se encuentran parcializados; pero además de eso, tampoco es esa una circunstancia que amerite su descarte de plano, sino un análisis muy cuidadoso de su versión.

Y es que sus versiones no son para nada divergentes de lo que ya relataron las otras dos testigos – *Yadira Morales* y *Lizeth Pacheco* – sino que mas bien convergen en su totalidad, con la salvedad que, como ellos si formaban parte del núcleo familiar interno y vivían en la misma casa que la expareja, lograron apreciar otros aspectos importantes que dan cuenta de que durante la

convivencia de la expareja hubo serios problemas de convivencia que no lograron percibir los demás testigos.

Pero en todo caso, la problemática interna que, si existió, tanto que en el año 2013 la demandada acudió como esposa del actor a una intervención de vasectomía y suscribió el consentimiento informado, entonces las dificultades que existieran en la relación no implican en si que la relación hubiera terminado con anterioridad a la separación definitiva que uniformemente, ubicaron estos últimos declarantes en diciembre del 2015.

Incluso, la ausencia del demandante en el grado de colegio de Elías Rosales Parody, coincide con el dicho de Lizeth Pacheco Tovar sobre ese hecho, e incluso, con la versión de su hermano Adolfo Elí, en cuanto que éste expresó que para ese diciembre de 2015 en el que ocurrió la separación, estaba muy feliz por haber pasado el fin de año trabajando en el bus con su papá, así como que al año siguiente iniciaría sus estudios en el Colegio Colón.

Ahora, entre las pruebas documentales obra que la sociedad Rosales Guevara SAS, de la que son accionistas las partes de este proceso, fue constituida el 19 de mayo de 2016, esto, considera la Sala no es un hecho que sin lugar a duda determine que para ese momento existía la unión marital de hecho. Tampoco lo es que, hasta junio de 2018, los extractos bancarios del señor Adolfo Rosales Guevara tengan como dirección la casa de la demandada en el barrio El Hipódromo, pues ese documento elaborado por un tercero de forma mecánica desde una época anterior a la finalización de la unión marital de hecho no ata en nada a la demandada sino solo al demandante, quien era el único encargado de actualizar sus datos.

Incluso existe conocimiento indubitable sobre omisión del actor en la actualización de esos datos ante el banco, puesto que, afirmó desde la demanda

que su convivencia con la convocada a juicio terminó el 25 de abril de 2018; al tiempo que el último de los extractos bancarios en los que aparece como su dirección la Carrera 33 n°. 25-157, data del 30 de septiembre de 2018.

Los recibos de pago por concepto de alimentos cuya fecha de inicio es del 25 de julio de 2018, solo prueban que pagó las sumas allí señaladas en las fechas allí indicadas, mas, de ningún modo significan que existiera unión marital de hecho para ese momento.

En cuanto a los certificados de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que ambas revelan situaciones de afiliación distintas así:

- El emitido por Medimas EPS el 29 de marzo de 2019, indica que la demandada se afilió a esa entidad promotora de salud el 1° de agosto de 2017 como cabeza de familia en el régimen subsidiado, con dirección en la Carrera 33 n°. 25-157; y que figura como beneficiario suyo el aquí demandante en calidad de compañero permanente desde esa misma fecha, pero que este reside en la Calle 18 n°. 35-50.

Entonces, si bien ese documento que data del año 2017 señala que son compañeros permanentes para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, deja ver que residen en viviendas separadas.

- El certificado emitido por el ADRES el 28 de marzo de 2019, exhibe que el demandante se encuentra afiliado a Medimas EPSS en el régimen subsidiado de salud desde el 1° de diciembre de 2015 como cabeza de familia.

Esta última certificación revela al señor Adolfo Rosales Guevara como titular de una afiliación a partir del 1° de diciembre de 2015, circunstancia que coincide con la separación definitiva en ese mismo mes y año, tal como viene expuesto por la demandando y sendos testigos coherentes entre sí. Al tiempo que, la primera de ellas – *la emitida por EPS Medimas* – si bien indica que para el año 2017 eran compañeros permanentes, deja ver que para esa época ya vivían en residencias separadas.

Sobre el certificado de EPS Medimas, se aúna que al momento de descorrer el traslado, la parte demandada explicó los motivos por los cuales aparecía la afiliación en esas condiciones, enseñando que la señora Alejandra Parody se encontraba afiliada junto con sus beneficiarios al régimen contributivo a través de la EPS Saludcoop (que fue liquidada hace más de una década) y que, como no pudo seguir haciendo las cotizaciones, fue transferida automáticamente al régimen subsidiado junto con sus beneficiarios, motivo por el cual, quedaron todos afiliados al EPS Cafesalud que fue luego adquirida por la EPS Medimás.

Esa versión resulta consistente si se toma en cuenta que, los movimientos presentados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como el traslado masivo de usuarios son hechos notorios de alcance nacional, al punto, que es bien conocido que la EPS Medimas comenzó sus operaciones para la época inicial advertida en el certificado de afiliación aquí presentado, como administradora los servicios de salud a todos los usuarios que se hallaban en la EPS Cafesalud.

Lo anterior autoriza a concluir, que de ese documento no puede desgajarse la vigencia de la unión marital de hecho para el 1° de agosto de 2017, pues no obra formulario de afiliación de la demandada que dé cuenta de novedad alguna que en esa época se haya informado y más bien resulta

consistente con la tesis expuesta en la contestación de la demanda, sobre el hecho notorio del traslado masivo de afiliados por la liquidación de la EPS Cafesalud. Por lo demás, la idea de una afiliación en agosto de 2017, en la que la señora... reporte como su compañero al ahora demandante, no guarda consistencia con ninguno de los demás elementos de prueba analizados, que dan cuenta que para ese momento, las partes tenían residencias separadas y ya no tenían un plan de vida común en el contexto de familia.

Finalmente, debe anotarse que como la demandada no fijó un día preciso del mes diciembre de 2015 en el que se haya producido la separación y tampoco las pruebas lo indican con exactitud, compete a la Sala escudriñar entre las probanzas que permitan establecer una fecha puntual. Y el único elemento que puede aproximar la fecha, es la declaración del hijo común de la expareja Adolfo Elí Rosales Parody, quien manifestó en su entrevista que recuerda muy bien la época de la separación, toda vez que se fue a pasar la fiesta de año nuevo de 2016 con su padre trabajando en el bus de servicio especial, cuando ya éste no vivía con su mamá. Esto permite ubicar como fecha de la separación el 31 de diciembre de 2015.

Así las cosas, considera la Sala que el único agravio expuesto por el extremo pasivo prospera, al quedar demostrado que la fecha de finalización de la unión marital de hecho fue el 31 de diciembre de 2015 y no el 25 de abril de 2018 como viene declarado.

2.4.6. Con esto, queda resuelto el primer problema jurídico, determinando que **los extremos temporales de la unión marital de hecho son el 29 de abril de 2009 y el 31 de diciembre de 2015.**

2.5. En este segundo punto de estudio, la Sala debe establecer si hay lugar a declarar la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los sujetos

procesales de esta Litis. Pero para ello y por la manera como vienen sustentados los reparos concretos, brotan como subproblemas jurídicos a determinar previamente:

- Si el efecto de interrupción del fenómeno prescriptivo de esa acción se produjo desde la presentación de demanda, pese a que la notificación del auto admisorio realizada a la demandada se haya realizado pasado un año desde la notificación por estado de ese mismo proveído a la parte activa; y si, en consecuencia; y
- Si, en consecuencia, se produjo en este caso o no la prescripción de la acción para obtener la declaración y disolución de la sociedad de bienes entre compañeros permanentes.

2.5.1. Al margen de la discusión que pueda abordarse en otro escenario en relación con el carácter del plazo fatal regulado en los artículos octavo y noveno de la Ley 54 de 1990, el legislador le dio carácter de prescripción.

Tal como se halla definida en el artículo 2512 del Código Civil, además de un modo de adquirir las cosas ajenas, la prescripción también es un modo de extinguir las obligaciones, derechos y acciones. Es una institución que reconoce los efectos de paso del tiempo para el efectivo goce de la estabilidad y seguridad jurídica.

Esta institución funge como apremio para la consolidación de las situaciones de hecho que han permanecido inalteradas durante un lapso lo suficientemente extenso, ya sea para la adquisición de bienes o para la exigencia derechos, caso este último en el cual, se da a los potenciales demandados un tratamiento leal que les liberta de la espera indeterminada o infinita.⁵³

⁵³ HINESTROSA DAZA, Fernando. La prescripción extintiva. Bogotá: Universidad Externado de Colombia; 2006. p. 16

En cuanto al derecho de acción se trata, el término extintivo se interrumpe de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, con la presentación de la demanda «...*siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*»

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que el término de un año reglado en esa norma, no puede contabilizarse de forma objetiva, sino que debe estudiarse, si dentro de ese plazo, la parte activa desplegó diligentemente todas las gestiones a su alcance para lograr la notificación de la parte demandada a través de los medios legales, de modo que, si el enteramiento no se produjo por causas distintas atribuibles a la administración de justicia – *por ejemplo* – deberán ser descontadas tales demoras.⁵⁴

2.5.2. En el caso objeto de estudio la demanda fue presentada el 22 de abril de 2019 según se logra ver en la constancia de radicación visible en el folio primero de ese legajo, lo que de entrada permite advertir que al momento de la formulación de la acción, ya estaba consumado el fenómeno prescriptivo, cuyo plazo de un año previsto en el artículo octavo de la Ley 54 de 1990, feneció el 31 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que de acuerdo con las pruebas arrojadas, la vida en común de la expareja tuvo como fecha final, el 31 de diciembre de 2015.

De lo anterior brota diáfano – *se reitera* – que la acción estaba prescrita previo a la formulación de la demanda el 22 de abril de 2019 y resulta entonces intrascendente, que se entre analizar el grado de diligencia y/o agilidad de la

⁵⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencias STC7993-2018 fechada 20 de junio de 2018 y STC15474-2019 adiada 14 de noviembre de 2019.

parte demandante en las gestiones de notificación del auto admisorio a la parte contraria.

Todo lo anterior implica que no hay lugar a declarar la existencia ni la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, como lo ha pretendido la parte activa, por encontrarse prescrita la acción para reclamar tales declaraciones.

2.6. De acuerdo con las reflexiones inscritas en este proveído, se impone la Sala modificar la sentencia de primera instancia en cuanto a la época de terminación de la unión marital de hecho ya anotada en la parte considerativa de este proveído, así como disponer la consecuente condena en costas a cargo de la parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasan de conformidad con los lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el ordinal primero de la sentencia emitida el 30 de julio de 2021 por la titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad (Atl.) dentro del proceso de la referencia, el cual quedará de la siguiente forma:

- 1. Declarar que entre el señor Adolfo Ramón Rosales Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 8 765 873*

y la señora Alejandra María Parody Tovar, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 22 534 344 existió unión marital de hecho que transcurrió entre el 29 de abril de 2009 y el 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Confirmar los numerales restantes de la sentencia apelada que fueron objeto de apelación.

TERCERO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, debiendo incluirse por la Secretaría del juzgado de primera instancia al momento de su liquidación, la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

Magistrado Sustanciador

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c60efce2426a209657964ead94f169f0fabef34a98d5fdca3125f2982965702**

Documento generado en 24/06/2022 07:51:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**